

CASACIÓN 940-2015 LIMA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Sumilla: El abandono es una conclusión especial del proceso que extingue la relación procesal y que se produce después de un período de tiempo en virtud de la inactividad de las partes. Por ser una figura especial que pone fin al proceso, la declaración de ella solo está prevista en forma específica e inequívoca en la ley procesal.

Lima, tres de junio de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número novecientos cuarenta – dos mil quince, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas cuarenta y uno del presente cuadernillo, de fecha ocho de setiembre de dos mil quince, ha estimado procedente el recurso de casación referido por la causal de infracción normativa de carácter procesal, alegando: a) Contravención a las normas que garantizan el derecho a un Debido Proceso, referido al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil y los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú: Alega que respecto a la Tutela Jurisdiccional, es un derecho constitucional, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 139 de la



CASACIÓN 940-2015 LIMA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Constitución Política del Perú "(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". Asimismo el numeral 5 del mencionado artículo indica: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Que el auto emitido por la Sala Superior, no ha motivado en forma adecuada lo referente a que no existe abandono, puesto que la Resolución número once no indica nada respecto a la nulidad de los actos procesales; asimismo, tampoco indica ningún apercibimiento; y finalmente no indica nada referente al ingreso del curador procesal; b) Inaplicación de una norma de derecho procesal, referido a los artículos 170, 173 y 177 del Código Procesal Civil. Indica que en la Resolución número once se han inaplicado los artículos denunciados, puesto que no se señala qué actos procesales deben ser declarados nulos por el ingreso de la sucesión procesal y, en cambio, mediante la Resolución número doce, la misma que ordena el abandono, no hace mención a los citados artículos procesales; asimismo señala que existe una interpretación errónea del artículo 108, último párrafo del acotado cuerpo de leyes, respecto a la nulidad procesal que indica: "Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la titularidad del derecho al proceso, éste proseguirá con un curador procesal nombrado a pedido de parte"; y c) Infracción normativa de derecho procesal, con relación a los incisos 1 y 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. El recurrente refiere: la resolución impugnada ha infringido el artículo IX del Título Preliminar y los incisos 1 y 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, referido a la observancia del debido proceso, aplicación de la



CASACIÓN 940-2015 LIMA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

CONSIDERANDO: ------

SEGUNDO.- Que, en ese sentido, el Debido Proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes del proceso o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el Debido Proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa. Consecuentemente, el derecho al Debido



CASACIÓN 940-2015 LIMA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

TERCERO.- Que, bajo ese contexto, se puede colegir que la causal denunciada se configura cuando en el desarrollo del proceso no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han omitido o alterado actos del procedimiento, la Tutela Jurisdiccional no ha sido efectiva, el Órgano Jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.-CUARTO.- Que, a fin de verificar si en el caso de autos se ha configurado la causal de infracción normativa procesal, es necesario realizar un resumen del presente proceso: 1) Jorge Augusto Lam Chifú, mediante escrito de fojas seiscientos cuarenta y seis, interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico contra Ernesto Bettocchi Baella y otros, a fin de que se declare la Nulidad del Acto Jurídico de la Minuta de Compraventa de Derechos y Acciones de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, celebrada por Jorge Augusto Lam Hu y Ernesto Bettocchi Baella y de la Escritura Pública de fecha veinte de enero de dos mil doce; 2) Por resolución número dos de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, que obra a fojas ochocientos veintidós, se admite la demanda; 3) Por escrito de fecha siete de diciembre de dos mil doce y diecinueve de diciembre de dos mil doce, Walter Ramón Pinedo Orrillo y Juan Francisco Rosario Domínguez, contestan la demanda a fojas ochocientos ochenta y cuatro y novecientos veintiuno, respectivamente; 4) Por escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, obrante a fojas novecientos sesenta y nueve, el Instituto Peruano de Chefs señala que el demandado Jorge Augusto Lam Hu ha fallecido el tres de noviembre de dos mil doce; por ende, se



CASACIÓN 940-2015 LIMA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

notifique a la sucesión procesal; 5) Por Resolución número once de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, que obra a fojas novecientos noventa y dos, se considera que Jorge Augusto Lam Hu falleció el tres de noviembre de dos mil doce, habiendo otorgado testamento en donde ha sido declarado heredero el demandante Jorge Augusto Lam Chifú; sin embargo, se trata del demandante, razón por la que no puede ser considerado como sucesor procesal, y estando a que en el Registro de Testamentos también obra como heredera del causante su hija Silvia Victoria Lam Chifú, debe disponerse librar Exhorto Consular a la ciudad de San Francisco, Estados Unidos, para notificarla debido a que domicilia en el extranjero, a fin de que se apersone en el plazo de treinta días, bajo apercibimiento de designarse Curador Procesal, para lo cual el demandante debe cumplir con adjuntar los recibos de pago por exhorto al extranjero y los pagos por derechos consulares, conforme lo establece el Decreto Supremo número 045-2003-RE; 6) Por Cédula de Notificación que obra a fojas novecientos noventa y nueve, se notifica la Resolución número once al demandante con fecha siete de febrero de dos mil trece; 7) Por escrito de fecha diez de julio de dos mil trece, que obra a fojas mil cuatro, Gonzalo Felipe Vega De La Flor solicita que se declare el abandono del proceso; 8) Por Resolución número doce de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, que obra a fojas mil cinco, se declara el abandono del proceso; 9) Que, al ser apelada dicha resolución, mediante resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce se confirma el auto apelado que declara el abandono del proceso.-----QUINTO.- Que, el abandono es una conclusión especial del proceso que extingue la relación procesal y se produce después de un período de tiempo en virtud de la inactividad de las partes. Por ser una figura especial que pone fin al proceso, la declaración de ella sólo se encuentra prevista en forma específica e inequívoca en la ley procesal.-----



CASACIÓN 940-2015 LIMA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SEXTO.- Que, por ello, conforme lo dispone el artículo 346 del Código Procesal Civil, cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el cómputo del plazo de abandono, se entiende desde iniciado el proceso con la presentación de la **SÉTIMO.-** Que, en el caso de autos, se advierte que desde la notificación de la Resolución número once que obra a fojas novecientos noventa y nueve, notificada al demandante con fecha siete de febrero de dos mil trece, donde se ordenó que el demandante cumpla con el pago de la tasa judicial por exhorto al extranjero y la tasa consular respectiva, a efectos de diligenciar el exhorto hasta la emisión de la resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, que declara el abandono del proceso, en el presente proceso ha transcurrido más de cuatro meses sin impulso procesal.-----OCTAVO.- Que, respecto a lo alegado en la denuncia a), debe señalarse que la resolución de vista impugnada se encuentra debidamente motivada conforme lo prevé el artículo 122 del Código Procesal Civil, al haber concluido conforme a lo señalado en el considerando anterior. Además, debe indicarse que la Resolución número once obrante a fojas novecientos noventa y dos, dispone en la parte resolutiva que se libre Exhorto Consular a la ciudad de San Francisco, Estados Unidos de América, para notificar a Silvia Victoria Lam Chifú, pues domicilia en el extranjero, a fin de que se apersone en el plazo de treinta días, bajo apercibimiento de designarse Curador Procesal, por lo que la denuncia formulada debe desestimarse. Finalmente, en cuanto a la denuncia de que la Resolución número once no indica nada referente a la nulidad de los actos procesales ni indica apercibimiento alguno, debe señalarse que dicha resolución no ha sido apelada por el recurrente, por lo que al ser consentida, no puede pretender el recurrente cuestionarla a través del presente recurso casatorio, por lo que la denuncia debe desestimarse.-----



CASACIÓN 940-2015 LIMA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Por las consideraciones expuestas, no se configura la causal denunciada de infracción normativa de carácter procesal; por lo tanto, no procede amparar el presente recurso de casación, por lo que de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Jorge Augusto Lam Chifú a fojas mil doscientos setenta y uno;



CASACIÓN 940-2015 LIMA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

por consiguiente, **NO CASARON** la resolución de vista de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas mil doscientos cuarenta y tres, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; que confirma la resolución apelada de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, que obra de fojas mil cinco a mil seis, que declara el abandono del proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Augusto Lam Chifú con Walter Ramón Pinedo Orrillo y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; *y los devolvieron*. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA